

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00551-00 (Int. 15923), promovido por SONIA DEL SOCORRO ORTEGA PEÑUELA, respecto del causante LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 452-453) interpuesto por la señora apoderada de los herederos JORGE LUIS, SERGIO y HORTENCIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2019.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

“POR SER VIOLATORIO DE LAS NORMAS PROCESALES

El Art. 1352 del CC trata sobre las Limitaciones para comparecer en Juicio el albacea y dispone: *El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.*

Se concluye de esta norma que el albacea no puede ser llamado al proceso a un interrogatorio de parte, ni a rendir testimonio, precisamente porque no es parte, ni testigo, es un administrador de la herencia y como tal debe rendir informes de su gestión pero no testimonios de su gestión. Entonces pregunto: Cuál es el objeto de rendir informes, cuál es el objetivo del informe?

El informe tiene como finalidad que la parte que lo solicitó lo revise y si está de acuerdo lo acepte, y si no está de acuerdo b objete, explicando las razones de su desacuerdo tal y como lo dispone el # 3 del artículo 500 del CGP en concordancia con los art 276 y 277 del CGP, pero jamás la objeción se puede realizar o explicar a través de un testimonio.

La norma anterior art 1352 del CC, autoriza al albacea a comparecer en juicio solo para defender la validez del testamento o para llevar acabo las disposiciones testamentarias, en el presente caso ninguno de los herederos impugno el testamento, ninguno se opuso, es decir que tiene plena validez.

Entonces pregunto: ¿Cuál es el objetivo de llamar a declarar al albacea? cualquier pregunta distinta a este tema deberá ser excluida.

Ahora si los solicitantes de la prueba testimonial tienen dudas respecto a la labor realizada por el albacea, deberán despejarlas conforme lo ordena las citadas normas porque de lo contrario el despacho estaría cometiendo violación a las normas procesales que son de orden público y a las normas sustanciales.

También los apoderados al solicita; y el despacho al decretar la prueba que ordena oficiar a la inmobiliaria Rentabien para que remita copia del contrato de administración de los bienes inmuebles) que hacen parte del activo sucesoral, suscrito con la señora Hortensia Dolores Ortega P. está violando la norma procesal contenida en el # 10 del Art 78.

POR SER INCONGRUENTE

Los Abogados de la señora Sonia y Mónica en su escrito de fecha 17 *de* mayo/19 solicitaron un interrogatorio de parte a la señora HORTENSIA DOLORES ORTEGA PENUELA y el despacho muy diligentemente mediante auto de fecha 22 de mayo/19 decide decretar el testimonio y no el interrogatorio argumentando lo

Siguiente” por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de los interesados Dr. Víctor Alfonso Cardoso y por considerarlo el despacho se decreta oficiosamente el testimonio de la señora Hortensia Dolores ortega Peñuela, el cual se recepcionará en la audiencia programada para el día 13 de junio de 2019.

Los solicitantes pidieron como prueba un interrogatorio de parte que por su puesto no es viable porque como lo explique anteriormente el albacea no es parte y el despacho manifestando que por ser procedente lo solicitado, decreta oficiosamente un testimonio que tampoco es viable como lo explique también anteriormente. La decisión del despacho es inconsonante y viola las normas procesales ad 276 y 277 del CGP y 1352 del CC, viola el debido proceso.

Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, ad 7, 13. 14 del CGP y no deben ir en contravía con lo solicitado y con las normas legales”.

RESPUESTA AL RECURSO POR LA PARTE DEMANDANTE

VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.438.167 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 269.775 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito descorrer traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora HORTENSIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA, en los siguientes términos:

El artículo 499 del Código General del Proceso transcribe que la remoción de albacea se tramitara y resolverá por incidente.

El artículo 129 del Código General del Proceso transcribe que el juez decretara las pruebas de oficio que considere pertinente dentro del trámite de un incidente.

Así mismo, El artículo 169 del Código General del Proceso transcribe que las pruebas que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno.

Respecto a la inconformidad plasmada por la apoderada de la señora HORTENSIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA, en su escrito de recurso de reposición, me permito manifestar que el juez como rector del proceso tiene entre sus facultades la de decretar pruebas de oficio que considere convenientes para dictar la respectiva providencia de fondo. Evitando de esta forma providencias inhibitorias.

Tratándose de la remoción de albacea testamentaria, fundada en los hechos de la solicitud radicada por el suscrito, se hace necesaria la citación a la audiencia de la albacea testamentaria, para que aclare y sustente las cuentas rendidas en el proceso de la referencia.

No es mas que la señora HORTENSIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA, en calidad de albacea testamentaria, la persona que esta llamada a declarar por su gestión realizada en virtud a su nombramiento dentro del testamento suscrito por el causante.

En relación con las pruebas de oficio el alto tribunal de la jurisdicción constitucional dejó claro en Sentencia 5U768 del 2014 que la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial".

Además, preciso que el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, sino un verdadero deber legal. Por lo que el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

En cuanto a los recursos que proceden contra el auto que determine el decreto de una prueba, el legislador fue claro en advertir que solo proceden contra las solicitadas por las partes, esto bajo el respeto y garantía al debido proceso y al derecho de contradicción. Sin embargo frente a las decretas de oficio no procede recurso alguno.

De igual forma, el artículo 169 del Código General del Proceso establece: "...Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...". Requisito que se cumple a cabalidad por cuanto la llamada a rendir



testimonio además de ser el albacea con tenencia de bienes dentro del testamento, es heredera.

En el Código General del Proceso es inequívoco el propósito de fortalecer la iniciativa probatoria del juez. Así se desprende del contenido del artículo 42.4 que lo incluye entre los deberes del juez y del texto del artículo 170 que lo plantea como deber despojándolo del carácter potestativo.

Con todo lo manifestado señor juez, solicito se niegue el recurso interpuesto por la apoderado de la señora HORTENSIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA, por no proceder recurso alguno contra el auto que ordene una prueba de oficio.

En virtud de lo anterior, solicito a su señoría se sirva mantener la decisión adoptada en el auto recurrido.”

RESPUESTA AL RECURSO POR EL SEÑOR APODERADO DEL HEREDERO GABRIEL EUGENIO ORTEGA PEÑUELA

“**RODOLFO CHACON VILLAMIZAR**, Abogado Litigante en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y con Tarjeta Profesional No. 17.240 del C.S.J., Obrando en mi Condición de Apoderado Judicial y en Representación del **Heredero** Señor Gabriel Eugenio Ortega Perluda, mayor de edad y vecino de Bogotá, dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente Escrito me permito Manifestar a su Despacho de conformidad con la Fijación en Lista, proveída por su Despacho que se le corrió Traslado a las Partes de fecha 31 de mayo del año en curso, en los siguientes Términos:

En Primer Término. En Atención al Auto de fecha, **Mayo 22 del 2019**, en lo Referente a cerca de lo Manifestado por el Despacho, en su Proveído, en la Petición, de lo Solicitado, por el Señor Apoderado de la Parte Interesada, La Señora **SONIA DEL SOCORRO ORTEGA PEÑUELA** Heredera del Causante; con respecto al haber sido **Decretado de Oficio** por su Señoría: la **Declaración del Testimonio a la Señora Hortensia Dolores Ortega Peftuela (Albacea Testamentaria en la Sucesión del Causante Luis Eduardo Ortega Acero)**, en la que se fijó fecha para el día 13 de junio de 2.019 a las 3.00 P.M., a efectos de llevar a cabo la Diligencia de Audiencia Pública Inicial del Proceso Sucesoral.

Y en Segundo Término. Igualmente de Oficio, la Solicitud de que la Inmobiliaria Rentabien S.A., Remitiese al Despacho Copia del **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN**, de los Bienes Inmuebles **"Suscrito"**, que hacen parte del Activo Sucesoral con la Señora Madre y Esposa del Cuyus.

En cuanto a estos dos anteriores Términos, debo Manifestar con todo **RESPETO**, que Conforme con las **Calidades y Poderes**, que le han sido Otorgadas a la Señora Juez, como lo Señala la Norma Procesal en los **DEBERES DEL JUEZ**, de con Conformidad con el **Art. 42° Numerales 1 y 4 del C.G.P.**, y en el Régimen Probatorio, con el **Art. 169° del C.G.P.**, **PRUEBAS DE OFICIO Y A PETICIÓN**

DE PARTE. Considero **Respetuosamente** que la Señora Apoderada de la Parte Demandante en Representación de los Herederos **JORGE LUIS, SERGIO Y HORTENSIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA**, al **IMPUNGAR** el Auto de Fecha 22 de mayo de 2.019, y **OPONERSE A LAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO, ES UNA FALTA DE RESPETO AL DESPACHO:** el Expresar esta Apoderada de los Mencionados Herederos: **"QUE NO TIENE SUSTENTO LEGAL Y QUE SON VIOLATORIAS POR LAS NORMAS PROCESALES Y INCONGRUENTE ESTA DECISIÓN.**

Considero Señora Juez, que los **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES**, que esta Apoderada expresa en su Escrito, Carecen de Fundamentos Legales, por cuanto, igualmente lo Señala la Normatividad del Código General del Proceso, en su **Artículo 78° DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**, se **CONTRADICE** la Apoderada con lo Expresado por el Suscrito en lo Referente Norma Procesal anteriormente Señalada en este Escrito (**Art. 169° del C.G.P.**), es decir, está Equivocada, a este Respeto a su Argumento Fáctico y Legal.

En cuanto a la Solicitud de Decretar de Oficio la Prueba Documental, que Requiere al Tenor de los **Numerales 3° y 4° del Art. 42° del C.G.P.**, es Claro que como Prueba de Oficio decretada por la Señora Juez, y en Amparo ante la Ley; Lo cual no es válido el Argumento como Apoderada de la Parte Demandante. Por cuanto, en el **Art. 78°** de este Nuevo Estatuto Procesal al Numeral 3° da a entender, que con este Impedimento y el Obstaculizar el Desarrollo de la Audiencia o Diligencia, parece que su Actuación en este sentido tuvieses un Pretensión Temeraria, por cuanto el Juez es Autónomo en sus Decisiones."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto del 22 de mayo de 2919 este Decretó, entre otros aspectos, de manera oficiosa el testimonio de la señora **HORTENSIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA**, quien funge, además de interesada de la presente sucesión, como albacea testamentaria del causante **LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO**.

Deviene la inconformidad de la señora Apoderada de los herederos **JORGE LUIS, SERGIO y HORTENCIA DOLRES ORTEGA PEÑUELA**, al considerar que las pruebas decretadas de oficio en el auto recurrido, son violatorias de las normas procesales e incongruentes.

Igualmente se trae a colación lo señalados por los señores apoderados de los demás interesados en los que, al unánimemente, expresan su apoyo a la decisión del Despacho, respecto de las pruebas ordenadas.

En primer lugar considera el Despacho sensato recalcar que las pruebas decretadas en auto del 22 de mayo del año que transcurre, las ordenó el Despacho de manera Oficiosa, a considerarlas convenientes y ajustadas a derecho en el proceso que se adelanta, conforme a la facultad otorgada en el

artículo 169 del Código General del Proceso y al presumir el Despacho su utilidad en el esclarecimiento de las cuentas rendidas por la señora Albacea Testamentaria, quien además, como se asentó en párrafo anterior, también es heredera en el presente proceso, aspecto que fue tenido en cuenta por el Despacho Independientemente de que se hayan formulado o no objeciones a informe presentado por ésta.

Sin embargo, de la revisión de paginario procesal y en especial del escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora visto a folios 445-446, se concluye que, en lo que respecta a las cuentas rendidas por la señora Albacea Testamentaria, no se presenta de manera concreta y reglamentariamente una objeción a las mismas, resaltándose además, que no existe tampoco expresión de inconformidad por los demás interesados y en consecuencia lo ajustado a derecho es disponer su aprobación.

Consecuente con lo anterior considera el Despacho no sustancial la recepción del testimonio de la señora Albacea Testamentaria y por ello desiste de esta prueba oficiosa decretada.

Por los anteriores razonamientos el Despacho considera pertinente acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de los interesados JORGE LUIS, SERGIO y HORTENCIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA contra el auto fechado 22 de mayo de 2019.

En lo que atañe a la prueba ordenada de manera oficiosa respecto a requerir a la entidad RENTABIEN para que remita al Juzgado copia del contrato de administración de los inmuebles que hacen parte del activo sucesoral suscrito con la señora HORTENCIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA, se mantiene, por considerarlo el Despacho sustancial para el proceso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto el Despacho lo rechaza por improcedente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 169 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud que se mantenga a la señora HORTENCIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA como albacea, se reitera que tal decisión se difiere para el momento de la próxima audiencia a realizar.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y atendiendo a que las mismas fueron solicitadas y decretadas en debida forma, sin que tal solicitud haya sido coadyuvada por la parte actora, se resolverá sobre lo mismo en el decurso de la audiencia. No siendo obstáculo que se ponga de nuevo en conocimiento de la parte demandante tal solicitud de levantamiento de medidas para lo que estime pertinente.

Póngase en conocimiento de los interesados los escritos procedentes de RENTABIEN (Fls. 459-460) para lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 22 de mayo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder, por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de mayo de 2019, por lo anotado supra.

TERCERO: Dése cumplimiento a los demás aspectos dispuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos del próximo **17 de septiembre de 2019 a las 3:00 p. m.**

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2011-00-112-00- INTERNO 10276**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANTONIO MARIA VILLAN RODRIGUEZ**, respecto de su hijo, **RAFAEL ALBERTO VILLAN IBARRA**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con las cuentas presentadas por el curador **ANTONIO MARIA VILLAN RODRIGUEZ**, en virtud del requerimiento ordenado en auto que antecede y dando respuesta a lo solicitado por la Defensora de Familia, se agrega al proceso y se le corre traslado a la misma por el término de tres (3) días, para lo pertinente. En caso de guardar silencio se tendrán como aprobadas.

Notificar a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2018 00 576 00 (15.948) promovido por SANDRA MILENA CASTRO TARAZONA en contra de VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, el demandado fue notificado por aviso según art. 292 CGP., el día 15 de marzo hogaño, recibándose en la dirección indicada, visto al folio 34-37 ídem, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, desde enero de 2010 a diciembre de 2018, mas \$220.000 del curso pre-icfes, según diligencia de audiencia realizada en el Centro Zonal Dos del ICBF, el día dieciocho (18) de enero de 2010, donde acordaron una cuota mensual, de \$120.000, más una cuota extra en junio y diciembre por el mismo valor de \$120.000 cada una, salud y educación de por mitad, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual, a partir del mes de enero de cada año.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del trece (13) de diciembre del año 2018, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, por los dineros dejados de pagar, según diligencia de audiencia del 18 de enero de 2010, en el Centro Zonal Dos del ICBF, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M. CTE. (\$ 18.733.403), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde enero de 2010, más las cuotas que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1.3.1. Poder para actuar.

1.3.2. Registro civil de nacimiento de la menor Michelle Gabriela Lindarte Castro.

- 1.3.3. Copia de la diligencia de audiencia del Centro Zonal Dos del ICBF, de fecha 18 de enero de 2010.
- 1.3.4. Constancia del curso pre icfes, de fecha 20 de septiembre de 2018, expedida por el grupo Educativo Helmer Pardo.
- 1.3.5. Constancia de estudio de la joven.
- 1.3.6. Declaración extra juicio de Gerardo Beltrán Benjumea.
- 1.3.7. Registro civil de matrimonio de la demandante.
- 1.3.8. Escrito de la demanda.
- 1.3.9. Cd.
- 1.3.10. Solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, fue notificado por aviso art. 292 CGP., manteniéndose en silencio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante diligencia de audiencia del 18 de enero de 2010, en el Centro Zonal Dos del ICBF, se acordó como cuota alimentaria mensual la suma de \$120.000, más una cuota extra en junio y diciembre por el mismo valor de \$120.000 cada una, salud y educación de por mitad, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual, a partir del mes de enero de cada año.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M. CTE. (\$ 18.733.403).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado por aviso art. 292 CGP., manteniéndose en silencio y ante la circunstancia que el título presentado

presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de Agosto de 2016, dado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, oficios allegados del Banco de Occidente, Caja Social y del Banco de Bogotá, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS (CONTINUACION PROCESO DE INV. DE PATERNIDAD).
DEMANDANTE:	CRISTOBAL COLON ARCIA
DEMANDADA:	MARTHA ISABEL BUITRAGO JACOME
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2017 00 280 00 - (15.016).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada por la señora MARTHA ISABEL BUITRAGO JACOME contra el aquí demandante.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora MARTHA ISABEL BUITRAGO JACOME por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la demanda de disminución de la cuota de alimentos con sus anexos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le Reconoce personería jurídica para actuar al Doctor ENDER ELISEO MORA GONZALEZ, apoderado del demandante en los términos y facultades según el poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **04 JUL 2019** de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, radicado 54 001 31 60 004 2019 00025 00 (16.003), promovida por la señora CARMEN ELENA PEREZ PAEZ, en contra del señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO a través de la defensoría de familia.

Habiéndose esperado un tiempo prudencial sin que las partes hicieran presencia dentro de la audiencia programada el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2.019), con motivo de dar el trámite correspondiente, se dispone que este en Secretaria, con el fin de que se allegue el resultado de la prueba genética, momento para el cual se fijará fecha para agotar la ritualidad que habla el artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB' or similar, written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 JUL 2019e

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 134 00 (16.112) promovido por MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA en contra de HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, el demandado fue notificado por aviso según art. 292 CGP., el día 22 de mayo hogaño, recibiendo personalmente el mismo, visto al folio 29 ídem, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, desde mayo de 2018, según diligencia de audiencia realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro, el día cuatro (4) de julio de 2018 y de la Medida de Protección de la misma Comisaria de fecha 28 de abril de 2016, donde acordaron una cuota mensual, en esta última en \$320.000, más 3 conjuntos de ropa completos en enero, julio y diciembre, equivalentes a \$200.000 cada una, salud y educación de por mitad, reajustándose de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada año.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del diecinueve (19) de marzo del presente año, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, por los dineros dejados de pagar, según diligencia de audiencia del 4 de julio de 2018, en la Comisaria de Familia Zona Centro, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M. CTE. (\$ 2.290.000), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde mayo de 2018, más las cuotas que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.3.1. Escrito de la demanda.
- 1.3.2. Poder para actuar.
- 1.3.3. Registro civil de nacimiento de la menor DLOS.

- 1.3.4. Copia de la Medida de Protección, de la Comisaria de Familia Zona Centro, de fecha 28 de abril de 2016.
- 1.3.5. Copia de la diligencia de audiencia de la Comisaria de Familia Zona Centro, de fecha 4 de julio de 2018.
- 1.3.6. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- 1.3.7. Solicitud de Constancia laboral del ICBF a la Policía Nacional.
- 1.3.8. Constancia de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, de la apoderada de la demandante JESSICA MARLEY ANGARITA MONTES, de fecha 13 de marzo de 2019.
- 1.3.9. Cd.
- 1.3.10. Solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, fue notificado por aviso art. 292 CGP., manteniéndose en silencio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante diligencia de audiencia del 4 de julio de 2018, en la Comisaria de Familia Zona Centro, como la Medida de Protección de la misma Comisaria de fecha 28 de abril de 2016, se acordó como cuota alimentaria mensual la suma de \$320.000, más 3 conjuntos de ropa completos en enero, julio y diciembre, equivalentes a \$200.000 cada una, salud y educación de por mitad, reajustándose de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada año, en esta última y en la medida de Protección también se le había fijado cuota de alimentos.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M. CTE. (\$ **2.290.000**).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado por aviso art. 292 CGP., manteniéndose en silencio y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de Agosto de 2016 dado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, oficios allegados de TRANSUNION y de la Policía Nacional, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

QUINTO: En cuanto a lo solicitado por la señora demandante, del pago de los depósitos judiciales descontados al demandado y que se encuentran a nombre de la demandante, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes, se dispone el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y por cuenta de éste proceso, como abono a la deuda, por valor de \$1.585.378,13, según solicitud que antecede.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 JUL 2018

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA radicado 54 001 31 60 004- 2019-00298-00 (Int. 16.276), promovido por la señora LEIDY KATHERINE LAMUS MONCADA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORHAN CASTRO.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el domicilio de la menor de edad y de las partes se encuentra en el Municipio de Tibú y conforme el Art. 28, numeral 1, del Código General de Proceso, la competencia para esta clase de procesos radica en el juez del domicilio de la menor de edad.

Por lo anterior, como se observa que el domicilio de la menor de edad es el Municipio de Tibú, el competente para conocer de esta demanda es el señor Juez Promiscuo del Municipio de Tibú, por competencia territorial, en consecuencia se dispone remitir la demanda a dicho despacho, art. 90 inciso segundo del C.G.P. .

Se reconoce personería jurídica al Doctor IVAN ESTUPIÑAN DIAZ conforme el poder otorgado por el demandante.

Por la anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no es competente para conocer el proceso de CUSTODIA interpuesto por mandatario judicial en interés de la niña AXLY NATALIA CASTRO LAMUS, a petición de su progenitora LEIDY KATHERINE LAMUS MONCADA.

SEGUNDO: ENVIAR por COMPETENCIA el presente proceso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor IVAN ESTUPIÑAN DIAZ conforme el poder otorgado por el demandante.

CUARTO: Hágase las anotaciones de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

15



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BELSY YOMARA OTALORA BARRERA
DEMANDADO:	JESUS ALEXANDER BUT CASTRO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 301 00 - (16.279).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. El valor cobrado de \$ **2.336.000**, no es el verdadero; por lo que el aumento del IPC fue del 3.18%, inciso 7 art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia, y no del 6% que es el del salario mínimo, como se anota, de lo que cambia el valor a cobrar, debiendo ser la suma exacta.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 JUL 2019

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019-00302-00 (Int. 16280), promovido por el señor JOSE MARIA GONZALEZ MORA, por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA ORTIZ GOMEZ, con relación a los menores de edad FABIAN ESTIVEN, JHOAN ALEJANDRO Y ANGEL DAVID GONZALEZ ORTIZ.

Analizando la demanda y sus anexos, se observa que no se aportó la dirección de correo electrónico del demandante ni del demandado conforme al artículo 82 numeral 10 del código general del proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda conforme lo anotado en la parte motiva. Conceder 5 días a la parte demandante para que la subsane de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anulación
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019-00303-00 (Int. 16281), promovido por la señora BRENDA JULIETH RODRIGUEZ TRUJILLO, por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor HECTOR SANGUINO CABRERA, con relación al menor de edad JHOAN DAVID SANGUINO RODRIGUEZ.

Analizando la demanda y sus anexos, se observa que no se aportó la dirección de correo electrónico del demandante ni del demandado conforme al artículo 82 numeral 10 del código general del proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda conforme lo anotado en la parte motiva. Conceder 5 días a la parte demandante para que la subsane de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada.

2° No se concede el amparo de pobreza solicitado, en razón a que la demandante no presentó personalmente dicho pedimento, como lo contempla el artículo 152 de código general del proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 JUL 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ
DEMANDADO:	YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 305 00 - (16.283).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo.

2-. NO se anota dirección y correo electrónico de la demandante, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

3-. El poder esta otorgado para presentar demanda Ejecutiva de Alimentos y en el introductorio, se anota, *“para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, EDUCACION SALUD, Y VESTIDO”*, debiéndose cambiar el mismo, ya que el libelo de la demanda, es Ejecutiva de Alimentos.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: NO se le reconoce personería jurídica a la Doctora XENIA JULIETTE PABON ORTEGA.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 JUL 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00494-00- INTERNO 15.866**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INHABILITACION POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA, presentada por JOSE FRANCISCO NIETO FLOREZ, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el informe de la visita social realizada por la Asistente Social de juzgado, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Como quiera que se observa que a la fecha la parte interesada no ha presentado el estudio psicologico y ocupacional, ordenado en audiencia del ocho de mayo de 2019, REQUIERASELE a fin de que lo allegue en el menor tiempo. Comuníquese por el medio mas expedito.

Notificar a la señora Procuradora de Familia.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de familia
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de GUARDA radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00246– 00 (16.224), promovida por la señora ARELIS REY ACOSTA, respecto de la menor de edad MARIA ANGELICA MANRIQUE REY, a través de Mandatario Judicial.

Revisada la demanda se observa que la subsano reuniendo todos los requisitos de ley, se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el Artículo 22 C.G.P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Designación de Guardador, adelantada por la señora ARELIS REY ACOSTA, respecto de la menor de edad MARIA ANGELICA MANRIQUE REY, a través de Mandatario Judicial, radicado No. 54 001–31–60–004 2019–00246–00 (16.224).

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la demanda.

TERCERO: Dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

CUARTO: CITAR a los parientes, referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 579 núm. 1 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR al señor EDWIN EXEQUIEL REY ACOSTA, y a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad MARIA ANGELICA MANRIQUE REY, conforme a lo señalado en el artículo 586 núm. 3 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local (La Opinión), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SEXTO: Oír en interrogatorio a la demandante ARELIS REY ACOSTA y en declaración a las señoras DIOCIRA DUARTE LUNA, AMPARO BAUTISTA ROLON, LISSTTE PAOLA BLANCO AYALA según lo solicitado por la parte demandante, advirtiéndole que sólo se recepcionaran 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P., Para lo cual se fija el próximo 18 de Septiembre a las 9:00 a.m Citense.

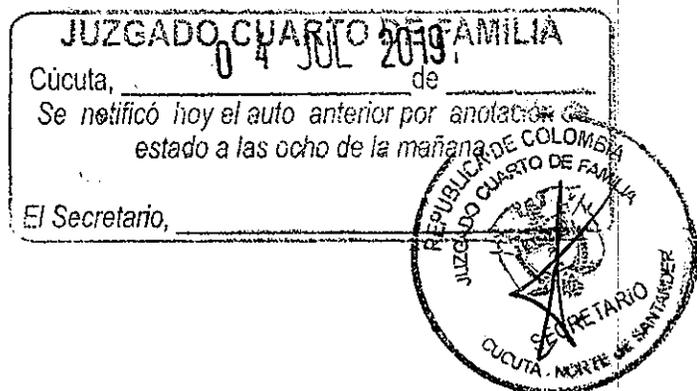
SEPTIMO: Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de los parientes paternos y maternos del menor, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00307-00 (Int. 16285), promovido por MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA en contra de URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., por lo que se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00307-00 (Int. 16285), promovido por MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA en contra de URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

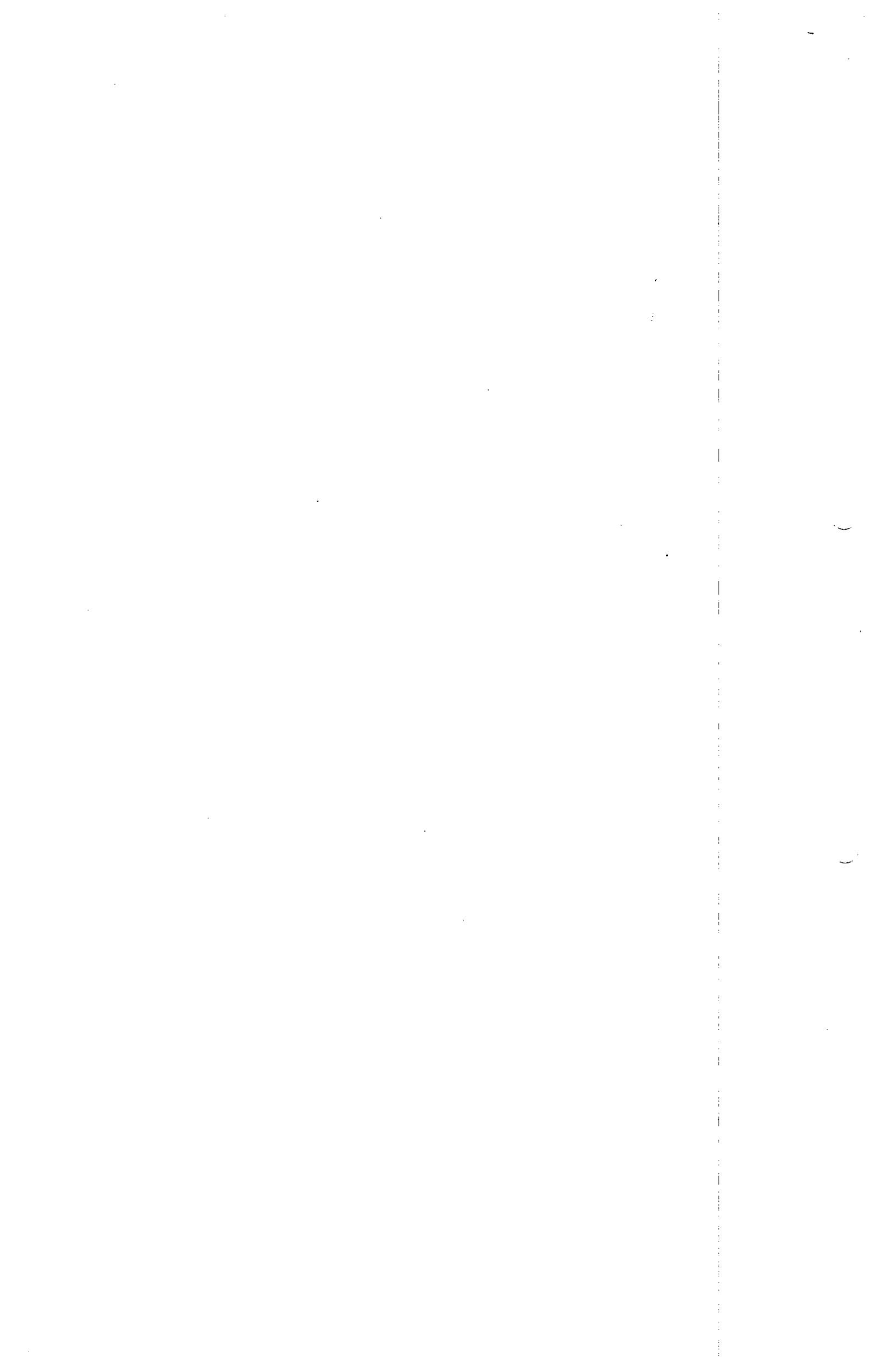
5°. Correr traslado de la demanda al señor URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas conforme lo señalado en el artículo 598 del C. G. P. se decreta:

-La residencia separada de los cónyuges.

- Dejar el menor de edad URIEL ESTEBAN BECERRA GARZA al cuidado de su progenitora señora MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA.

- Fijar como cuota alimentaria provisional a cargo del demandado y respecto de su hijo menor de edad URIEL ESTEBAN BECERRA GARZA, el equivalente al 50%, salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual vigente, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje aplicado a las primas de junio y diciembre de cada año; las cuotas alimentarias se incrementarán conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional y serán canceladas por el demandado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o en la que señale la demandante.



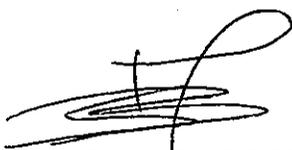
-No se accede por ahora, a decretar el embargo y secuestro respecto del inmueble referido en la demanda, en razón a que no se informa de manera clara el número de la matrícula inmobiliaria del mismo, para efecto de comunicación de la medida.

7º. Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. CARLOS ANTONIO VELASQUEZ VILLAMARIN conforme al poder otorgado por la demandante.

8º. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, una vez materializadas las medidas, la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 00-308 00 (16286).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por **SANDRA YANEY ZAMORA PARADA**, respecto de su señora madre **ISABEL PARADA DE ZAMORA**, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

- Debe allegar el correo electrónico de la interesada, para ser notificada del presente diligenciamiento, conforme al Art. 54 del C.G.P. y 586 del C.G.P., en caso de existir.
- Debe allegar registro civil de nacimiento de la presunta Interdicta, **ISABEL PARADA DE ZAMORA**.

Por lo anterior se declara inadmisibile y se concede cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, art. 90, inciso primero del C.G.P.

Reconocer personería para actuar al doctor **EXIR ARLEY OLIVEROS PARADA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 JUL 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

